SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diosbervy Auto Import, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00600, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS([redacted]) en contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03126, de fecha 27 de diciembre del 2022,relativa al expediente número 2[redacted],dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la misma y avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas ([redacted]). Segundo: Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted]) de conformidad con el acto núm. 254-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, instrumentado por la ministerial Juan [redacted]rví Matos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a) Ordena la ejecución de los contratos de fianzas marcados con los núms. 1-1[redacted]876 y 1-1319-883, por la 'suma total de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 71/100 (RD$1,466,605.71) a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos descritos en la parte considerativa de esta sentencia. b) Condena la entidad Diosbervy Auto Import, S.R.L., a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas ([redacted]) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión. €) Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1319 857, 1319-876 y 1-1319-883, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> a la parte recurrida, entidad Diosbervy Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Víctor MI. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 106/2025, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de marzo de 2025; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, [redacted], de fecha 12 de mayo de 2025, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diosbervy Auto Import, [redacted]. y como recurrida Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra Diosbervy Auto Import, [redacted]. y Futuro Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03126 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y, en consecuencia, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la referida acción, y remitió el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **b)** posteriormente, la demandante interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra dicha decisión, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, por consiguiente, se avocó al conocimiento del fondo del asunto, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la ejecución de los contratos de fianzas núms. 1-1319-857, 1319 876 y 1-1319-883, por la suma total de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 71/100 (RD$1,466,605.71) a favor de

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Dirección General de Aduanas (DGA), condenó a Diosbervy Auto Import, S.R.L. a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA) un interés mensual de un 1.5%, calculado desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, y declaró común y oponible la decisión a la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1319 857, 1319-876 y 1-1319-883.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de febrero de 2025.

7) No obstante, del examen del expediente se verifica que el acto de notificación de recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 106/2025 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado formalmente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que sea necesario referirse al medio de inadmisión solicitado por la

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

parte recurrida en su memorial de defensa, ni al fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 33, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Diosbervy Auto Import, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00600,

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*